

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dos (2.022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
HUMBERTO GIRALDO GARCÍA EN CONTRA  
DE HEREDEROS DE EUDORO CARVAJAL  
IBÁÑEZ.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de veintiséis (26) de mayo de 2.022, consignada en acta **No. 059**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Diego Armando Velásquez, Jhon Celso Alarcón Perdomo y Javier Alexánder Rodríguez Martínez, contra la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020), del Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Humberto Giraldo García instauró demanda en contra de los herederos de Eudoro Carvajal Ibáñez, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia de la unión marital de hecho y la de la sociedad patrimonial, entre Humberto Giraldo García y Eudoro Carvajal Ibáñez (Q.E.P.D), desde el día quince (15) de octubre de 1983, hasta el cinco (5) de junio de 2011, día del fallecimiento del segundo de los mencionados.

1.2.- La demanda correspondió al Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., quien la admitió el veinte (20) de octubre de 2011 y se vincularon algunos demandados.

1.3.- El dieciséis (16) de marzo de 2012 falleció don Humberto Giraldo García, por lo que en auto del veintisiete (27) de agosto de 2012 (fol. 296) se dispuso la vinculación de los herederos indeterminados de éste y de Alcira García su progenitora y en auto del dos (2) de julio de 2012 se ordenó la verificación con esta, para determinar si Ricardo Giraldo padre del demandante, aún vivía, como también se ordenó el emplazamiento de los herederos del señor Giraldo García.

1.4.- En providencia del diecisiete (17) de septiembre de 2015 (fol. 345), el Juzgado Noveno de Familia de Descongestión de la ciudad requirió a doña Alcira García, para efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados de don Humberto Giraldo García, carga que no se cumplió, por lo cual, el Juzgado Treinta y Dos de Familia (antes noveno de descongestión) de la ciudad, por auto del dieciséis (16) de junio de 2016, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.- El doce (12) de marzo de 2012, Diego Armando Velásquez Bernal ante el juzgado once de familia, presentó intervención ad excludendum, y solicitó se hicieran los siguientes pronunciamientos:

2.1.- Se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, entre Diego Armando Velásquez Bernal y Eudoro Carvajal Ibáñez (Q.E.P.D), desde el trece (13) de mayo de 2006, hasta el cinco (5) de junio de 2011, día del fallecimiento del segundo de los mencionados.

3.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

3.1.-Eudoro Carvajal Ibáñez y Diego Armando Velásquez Bernal, se conocieron en la ciudad de Villavicencio, el veinticinco (25) de febrero de 2006, en un bar Gay denominado Zoga, donde el primero de los mencionados se encontraba en compañía del señor Sergio Ordóñez.

3.2.- Desde aquel momento, Eudoro Carvajal Ibáñez se interesó en Diego Armando Velásquez Bernal, al punto que, al día siguiente de haberse conocido lo llamó para invitarlo a almorzar, y en dicho almuerzo, como quiera que don Eudoro iba de regreso a Bogotá, ofreció llevar a Diego Armando, dado que este debía regresar para continuar sus estudios de ingeniería Agrícola en la Universidad Nacional.

3.3.- Desde ese entonces, Diego Armando Velásquez y Eudoro Carvajal Ibáñez entablaron una relación de amistad, la cual se fue tornando poco a poco en

una relación amorosa, y se fue haciendo pública, toda vez que juntos frecuentaban cafés, restaurantes discotecas y cinemas entre otros establecimientos públicos.

3.4.- Tiempo después y luego de fortalecer su relación sentimental, Eudoro Carvajal Ibáñez le propuso a Diego Armando Velásquez Bernal que se fueran a vivir juntos, y es así como el trece (13) de mayo de 2006, comenzaron a cohabitar de manera continua e ininterrumpida compartiendo techo y lecho, hasta el día el cinco (5) de junio de 2011, fecha del fallecimiento de Eudoro Carvajal.

3.5.- La residencia de la pareja Carvajal - Velásquez tuvo que ser cambiada varias veces, toda vez que dada su posición económica y social, Eudoro Carvajal Ibáñez fue víctima de secuestro, robos y atracos, e incluso para extremar la seguridad, la pareja Carvajal - Velásquez residió por varios meses en el hotel JW Marriot, ubicado en la calle 73 número 8-60, a una cuadra de su oficina ubicada en la carrera séptima entre calles 73 y 74.

3.6.- Los fines de semana y épocas de vacaciones, la pareja Carvajal - Velásquez, viajaba a varias propiedades de Eudoro Carvajal Ibáñez, ubicadas dentro y fuera de Bogotá, y el destino más frecuentado por la pareja era la ciudad de Villavicencio, donde visitaban a la familia de Diego Armando Velásquez Bernal.

3.7.- La pareja realizó viajes los cuales fueron frecuentes con destino a Brasil, Uruguay, Argentina y Panamá.

3.8.- Posteriormente, a Eudoro Carvajal Ibáñez le detectaron cáncer en el hígado en el mes de octubre de 2010.

3.9.- Ante esta noticia, Eudoro Carvajal Ibáñez acudió a todos los tratamientos tradicionales para erradicar su enfermedad, situación que aferró más la relación marital con Diego Armando Velásquez Bernal, toda vez que fue la única persona que estuvo a su lado en aquellos momentos, ya que la familia de aquel estando enterados de la existencia del cáncer y su condición homosexual lo habían rechazado en su momento y le abandonaron completamente, a tal punto que estando hospitalizado nunca fue visitado por sus hermanos y demás familiares; la única persona que estuvo a su lado siempre y en especial para la época de su padecimiento, fue Diego Armando Velásquez Bernal.

3.10.- Ante la ausencia de resultados positivos en el tratamiento con medicina tradicional, Eudoro Carvajal Ibáñez se sometió a un tratamiento denominado Terapia Gerson, que consistía en un sistema curativo a base de frutas y hortalizas de cultivo

ecológico y orgánico, para lo cual fue necesario contar con los servicios de un médico Estadounidense, quién vino a Colombia únicamente para adiestrar a una enfermera y a Diego Armando Velásquez Bernal, en la ejecución del tratamiento.

3.11.-. Pese a los esfuerzos realizados por los médicos, enfermeras y el mismo Diego Armando Velásquez Bernal, el señor Eudoro Carvajal Ibáñez tuvo que ser recluido en la Fundación Santa Fe; finalmente, el cinco (5) de junio 2011 falleció víctima de la propagación del cáncer de hígado.

3.12.-. En el momento de la realización de las exequias y actos religiosos, Diego Armando Velásquez Bernal, en su calidad de pareja, pronunció las palabras de despedida en su nombre y en el nombre de su difunto compañero, ante todos los asistentes al sepelio, incluyendo la familia del causante.

3.13.-. Tiempo después y terminado el novenario del fallecido, Diego Armando Velásquez Bernal, se dirigió a su sitio de residencia que días atrás compartió con Eudoro Carvajal Ibáñez, ubicada en la calle 75 número 5-58 Barrio Rosales, apartamento 701, siendo sorprendido por el personal del Edificio que impidió su ingreso, argumentando que habían venido familiares del causante, cambiaron las guardas y dieron la orden al personal de seguridad de impedir su entrada, razón por la cual, impetró querrela policiva ante la Estación de Chapinero por violación de habitación ajena.

3.14.-. Diego Armando Velásquez Bernal, fue la persona que convivió con Eudoro Carvajal Ibáñez los últimos 6 años en vida marital, compartiendo techo, lecho y mesa de manera pública, situación que conlleva a que el demandante inicial impetró la demanda a sabiendas que no es el compañero permanente del señor Eudoro Carvajal Ibáñez.

3.15.-. Manifiesta que si Humberto García Giraldo, tuvo algún tipo de relación sentimental con Eudoro Carvajal Ibáñez, esta situación no le consta, y de haber existido, sucedió antes del año 2006, por cuanto, desde el trece (13) de mayo de 2006, el señor Carvajal convivió con Diego Armando Velásquez Bernal hasta el día de su deceso.

## **II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:**

3.- Admitida la intervención ad excludendum<sup>1</sup>, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandante inicial.

A los herederos indeterminados de Eudoro Carvajal Ibáñez y de Humberto Giraldo García, se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda<sup>2</sup>; frente a las pretensiones dijo que se atenía a lo que se llegare a probar y en relación con los hechos manifestó que ninguno le constaba.

Los demandados Alcira García, Hugo Efraín, Elsa María y Reinaldo Carvajal Ibáñez guardaron silencio<sup>3</sup>; luego de notificados solicitaron una nulidad, la cual se negó el 21 de julio de 2014.

Mediante providencia del once (11) de agosto de 2015, el Juzgado Once de Familia de la ciudad<sup>4</sup>, decretó la acumulación del proceso ordinario adelantado por Javier Alexánder Rodríguez Martínez contra herederos determinados e indeterminados de Eudoro Carvajal Ibáñez, tramitado en el juzgado cuarto de familia de la ciudad, a la acción adelantada en ese despacho por Humberto Giraldo García y la intervención ad excludendum incoada por Diego Armando Velásquez Bernal contra herederos de Eudoro Carvajal Ibáñez.

Por auto del diecisiete (17) de septiembre de 2015<sup>5</sup>, el Juzgado Noveno de Familia de Descongestión de la ciudad, a quien fueron remitidas las diligencias por acuerdo PSAA1510371 del 2015, avocó el conocimiento del asunto, y concedió el amparo de pobreza a Diego Armando Velásquez Bernal.

El 4 de agosto de 2016<sup>6</sup>, Diego Armando Velásquez Bernal, ante el juzgado 32 de familia de la ciudad (antes juzgado noveno de descongestión) presentó reforma de la demanda, a la cual agregó como hechos, que conforme la sentencia C-238 de 2012, es heredero del causante en concurrencia con los hermanos, e incluyó como pretensión, que se declare que Diego Armando Velásquez Bernal tiene derecho a recoger la herencia dejada por el causante Eudoro Carvajal Ibáñez, en concurrencia con los hermanos; solicitó ordenar rehacer la partición en la sucesión del causante, reforma que se admitió el once (11) de octubre de 2016<sup>7</sup>.

### **ACTUACIONES DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE LA CIUDAD.**

---

<sup>1</sup> Auto 27 de noviembre de 2013 (fol. 238)

<sup>2</sup> Contestación (fols. 347s.s.), contestación (fols.419 s.s.)

<sup>3</sup> Auto 6 de mayo de 2014 (fol. 376)

<sup>4</sup> Auto 11 de agosto de 2015 (fols. 464 y s.s.)

<sup>5</sup> Auto 17 de septiembre de 2015 (fol. 442)

<sup>6</sup> Escrito reforma (fols. 561 y s.s.)

<sup>7</sup> Auto 11 de octubre 2016 (fol. 1 Continuación Cuaderno principal)

5.- Javier Alexander Rodríguez Martínez, instauró demanda en contra de Hugo Efraín Carvajal Ibáñez, Reinaldo Carvajal Ibáñez, Elsa María Carvajal Ibáñez, Carlos Julio Carvajal Ibáñez y los herederos indeterminados del causante Eudoro Carvajal Ibáñez, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

5.1.- Se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, entre Javier Alexander Rodríguez Martínez y Eudoro Carvajal Ibáñez (Q.E.P.D), desde mayo de 2008, hasta el veintidós (22) de mayo de 2011.

6.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

6.1.- Que Javier Alexander Rodríguez Martínez, convivió bajo el mismo techo, con Eudoro Carvajal Ibáñez en calidad de compañeros permanentes, desde mayo de 2008 hasta el veintidós (22) de mayo 2011, y que el último de los mencionados falleció el cinco (5) de junio de 2011.

6.2.- Javier Alexander Rodríguez Martínez, tiene como estado civil soltero y no tuvo sociedad marital con ninguna otra persona distinta al señor Carvajal Ibáñez.

6.3.- Javier Alexander Rodríguez Martínez y Eudoro Carvajal Ibáñez tuvieron residencia marital itinerante, teniendo en cuenta el secuestro del que fue víctima Eudoro Carvajal Ibáñez en Bogotá, por esa razón, vivieron en las distintas direcciones que a continuación se relacionan: Carrera 69 N número 66-18, Calle 75 número 5-58, apartamento 701, Carrera 11 número 113-05, apartamento 106, Carrera 5 número 131- 90, apartamento 1204, Calle 80 número 7-28 y carrera 5 número 71 A-06; en Girardot, Cundinamarca, en el Condominio El Peñón, casa 315; en Honda, Tolima, en la casa del Alto y en Puerto López, en la Finca Abalá de la vereda Menegua, que viajaron en varias oportunidades en plan de negocios y como pareja a la Ciudad de Panamá, tal como lo certificará la oficina de Extranjería del Aeropuerto El Dorado de Bogotá.

6.4.- Javier Alexander Rodríguez Martínez y Eudoro Carvajal Ibáñez, durante la convivencia como compañeros permanentes, de manera pública pacífica e ininterrumpida, se ayudaban en el trabajo y se auxiliaban mutuamente en la solución de todos los problemas afectivos, de seguridad personal, económicos, comerciales, y financieros.

6.5.- La unión marital de hecho entre Javier Alexander Rodríguez Martínez y Eudoro Carvajal Ibáñez, tuvo una duración de 3 años, en forma continua e ininterrumpida y su relación fue tan sólida que fueron reconocidos públicamente como pareja.

6.6.- Como Javier Alexander Rodríguez Martínez fue banquero, le ayudaba a Eudoro Carvajal Ibáñez en la administración de los bienes, en la coordinación respecto de los empleados que tenían en Girardot, Honda, Puerto López, y en la toma de decisiones respecto de sus inversiones financieras.

6.7.- Eudoro Carvajal Ibáñez nunca estuvo casado, ni procreó hijo alguno.

6.8.- El señor Eudoro Carvajal Ibáñez, nació en el municipio de El Cocuy el 18 de noviembre de 1942, dentro de la unión conyugal formada por sus padres José Efraín Carvajal Leal y Betulia Ibáñez Ramírez, ya fallecidos, quienes procrearon además de don Eudoro a Reinaldo, Hugo Efraín y Elsa María Carvajal Ibáñez.

6.9.- El padre de Eudoro Carvajal, señor José Efraín Carvajal Leal, contrajo segundas nupcias con la señora Ana Cecilia Daza Sánchez, el veintitrés (23) de junio de 1979, unión en la que nacieron Carlos Julio, Sami, Fredy, Mireya e Islen Carvajal Daza.

6.10.- Los hermanos Carvajal Ibáñez, tramitaron la sucesión parcial de bienes de propiedad de Eudoro Carvajal Ibáñez en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, mediante escritura pública 3271 del ocho (8) de octubre 2011, en la que se hizo constar que en el trámite notarial se omitió oficiar a la DIAN, dónde hay un pasivo a cargo de la sucesión por la suma de \$2.500.000.000 más los intereses.

6.11.- Qué los administradores de las fincas de Honda, Tolima requirieron al demandante para que les pagara los salarios atrasados que debía Eudoro Carvajal Ibáñez, con la advertencia de demandar si no les pagaba lo que les adeudaba, por lo que don Javier Alexander abonó \$10'000.000. y quedó comprometido a pagar el resto una vez se liquide la sucesión; de allí nació el documento anexo, recibo de pago que Javier Alexander Rodríguez Martínez le hizo a Jairo Castañeda y Johana Andrea Gutiérrez, empleados de Eudoro Carvajal en calidad de administradores de los predios de Honda.

6.12. El patrimonio acrecentado durante la unión marital de hecho entre Javier Alexánder Rodríguez Martínez y Eudoro Carvajal Ibáñez está conformado por bienes muebles e inmuebles.

7.- Admitida la mencionada demanda<sup>8</sup>, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada.

A los herederos indeterminados de Eudoro Carvajal Ibáñez y de Humberto Giraldo García, se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda<sup>9</sup>, refiriéndose a las pretensiones que se atenía a lo que se llegare a probar.

**Carlos Julio Carvajal** guardó silencio.

**Hugo Efraín Carvajal Ibáñez** contestó la demanda, indicó respecto de los hechos que algunos eran ciertos, otros no. Se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que Eudoro Carvajal no tenía convivencia permanente con ninguna persona, que era una persona que por su estatus económico departía con muchas personas, sobre todo con personas del sexo masculino por su condición de homosexual, situación conocida en el sector asegurador; reseñó que este mismo tiempo de convivencia que argumenta Javier Alexánder Rodríguez Martínez, lo están pretendiendo en otro proceso los señores Humberto Giraldo García y Diego Armando Velásquez Bernal, en demanda acumulada en el Juzgado Once de Familia de la ciudad. Propuso las excepciones de mérito que denominó **“INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE JAVIER ALEXÁNDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y EUDORO CARVAJAL”** e **“INEXISTENCIA de DISOLUCIÓN (sic) y LIQUIDACION (sic) de SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (sic) JAVIER ALEXANDER (sic) RODRIGUEZ (sic) MARTÍNEZ y EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ”**.

**Elsa María Carvajal Ibáñez**, contestó que algunos hechos eran ciertos, otros no. Se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que Eudoro Carvajal, nunca convivió permanentemente con ninguna persona, que el hecho de que compartiera algunos momentos con el señor Javier Alexánder Rodríguez, no quiere significar que vivieran juntos; expuso que este mismo tiempo de convivencia que argumenta Javier Alexánder Rodríguez Martínez, lo están pretendiendo en otro proceso los señores Humberto Giraldo García y Diego Armando Velásquez Bernal, en demanda acumulada en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de la ciudad. Propuso las excepciones de mérito que denominó **“PRESCRIPCIÓN, ESTABLECIDA EN EL ART. 90 DEL C. P.C. HOY ARTÍCULO 94 DEL C.G.P.”**, **“FRAUDE PROCESAL”**, **“TEMERIDAD Y MALA FE CALIFICADA DEL**

---

<sup>8</sup> Auto 1 de febrero de 2013 (fol. 22 y s.s. Cuad. Sala de Familia Tribunal Superior de Bogotá)

<sup>9</sup> Contestación (fols. 2777s.s.).

**ACTOR**, “**ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR ACTIVA**”, “**INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE EL SEÑOR JAVIER ALEXANDER (sic) RODRIGUEZ (sic) MARTÍNEZ Y EL SEÑOR EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ**” e “**INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE JAVIER ALEXANDER (sic) RODRIGUEZ (sic) MARTÍNEZ Y EL SEÑOR EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ Y EN CONSECUENCIA LA NO PROCEDENCIA DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA**”.

El mencionado asunto fue remitido por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, mediante auto del siete (7) de julio de 2015.

**ACTUACIONES REALIZADAS POR EL JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD, UNA VEZ ACUMULADAS LAS ACTUACIONES REFERIDAS.**

El Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de la ciudad, continuó con el trámite conjunto de los mencionados procesos; por auto del 11 de octubre de 2016<sup>10</sup>, admitió la intervención ad excludendum y en auto de la misma fecha<sup>11</sup>, se integró el contradictorio con Islen y Mireya Carvajal Daza.

El señor **Hugo Efraín Carvajal Ibáñez**, si bien a través de mandatario judicial contestó a la intervención ad excludendum<sup>12</sup>, la misma no fue atendida por extemporánea<sup>13</sup>.

**Elsa María Carvajal Ibáñez**, contestó a la intervención ad excludendum<sup>14</sup>, que los hechos no le constan; se opuso a las pretensiones por cuanto están edificadas en afirmaciones que no corresponden a la realidad, dado que las mismas son alegadas por Humberto Giraldo García en demanda primigenia y por Javier Alexánder Rodríguez Martínez en la demanda acumulada, lo que significa que se excluyen entre sí. Propuso las excepciones de mérito que denominó “**INEXISTENCIA DE RELACIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL ALEGADA**”, “**EXCLUSIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DE LA PRESUNTA UNIÓN PATRIMONIAL DE HECHO**”, “**EXCLUSIÓN DE LAS ACCIONES ENTRE SÍ**”, “**TEMERIDAD Y MALA FE**” y “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**”.

**Islen Carvajal Daza y Mireya Carvajal Daza** se opusieron a las pretensiones de los demandantes Diego Armando Velásquez Bernal<sup>15</sup> y Javier Alexánder

<sup>10</sup> Auto 11 de octubre de 2016 (fol. 1)

<sup>11</sup> (fol. 2).

<sup>12</sup> (folios 47 a 57 Cuad. Continuación demanda excludendum)

<sup>13</sup> Auto 17 de enero de 2017 (fol. 133 y 134 Cuad. Continuación demanda excludendum)

<sup>14</sup> (folios 58 a 63 Cuad. Continuación demanda excludendum).

<sup>15</sup> Contestación demanda (fol. 75 a 80 Cuad. Continuación demanda excludendum).

Rodríguez Martínez<sup>16</sup>: manifestaron que el señor Carvajal Ibáñez vivió solo y no existió relación de pareja que se enmarque en lo dispuesto en la ley 54 de 1990. Propusieron las excepciones de mérito que denominaron **“AUSENCIA DE PRESUPUESTOS AXIALES Y BASILARES QUE COMPORTAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, TALES COMO LA CONVIVENCIA, LA AYUDA, EL SOCORRO MUTUOS (sic), RELACIONES SEXUALES Y LA PERMANENCIA”**, **“AUSENCIA O CARENCIA DE LA SINGULARIDAD QUE DEBE GOBERNAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN NUESTRA NORMATIVIDAD PATRIA”** y la excepción genérica.

En providencia del 17 de enero de 2017<sup>17</sup>, se ordenó vincular a Luis Guillermo Gutiérrez Villegas y el Grupo Inversor Horizonte S.A.S., cesionarios de algunos herederos; además, se ordenó la vinculación de los herederos del señor Sami Carvajal Daza: Sami Estewens Carvajal Marín, Yessica Yohana Carvajal Marín y Jaider Camilo Carvajal Marín, éste, representado por su progenitora Alcira Marín Camacho,

**Sami Estewens Carvajal Marín, Yessica Yohana Carvajal Marín y Jaider Camilo Carvajal Marín** contestaron la demanda de Diego Armando Velásquez Bernal<sup>18</sup>, refiriéndose a los hechos que algunos no les constan, otros que eran falsos, dijeron que el señor Carvajal Ibáñez nunca convivió con Humberto Giraldo, Diego Velásquez, ni Alexander Rodríguez, ni con ninguna otra persona; se opusieron a las pretensiones y propusieron las excepciones de mérito que denominaron **“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES QUE CONSAGRA LA LEY PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”**, **“INVIABILIDAD JURÍDICA DE LA RELACIÓN DEMANDADA PARA SER DECLARADA UNIÓN MARITAL DE HECHO”**, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA”** y la genérica.

**Sami Estewens Carvajal Marín, Yessica Yohana Carvajal Marín y Jaider Camilo Carvajal Marín** contestaron la demanda de Javier Alexander Rodríguez Martínez<sup>19</sup>; dijeron que algunos hechos eran ciertos, otros no, indicaron que don Eudoro no convivió con ninguna persona en ninguna época; que además existían pretensiones y argumentación fáctica idéntica respecto de tres personas diferentes, lo que desvirtúa la existencia de la supuesta convivencia. Propusieron las excepciones de mérito que denominaron **“falta de legitimación en la causa para presentar demanda”** **“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES QUE CONSAGRA LA LEY PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”**, y la genérica.

---

<sup>16</sup> Contestación demanda (fol. 66 a 70 Cuad. Continuación demanda excludendum).

<sup>17</sup> (Fol. 133 Y 134 Cuad. Continuación demanda excludendum)

<sup>18</sup> Fol. 141 a 151 Cuad. Continuación demanda excludendum

<sup>19</sup> Fol. 152 a 160 Cuad. Continuación demanda excludendum

El **GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S.** al contestar las demandas de Diego Armando Velásquez Bernal y Javier Alexánder Rodríguez Martínez, dijo que algunos hechos eran ciertos, otros no; que el causante con nadie hizo vida marital permanente, con el ánimo de establecer familia, por tanto, se opuso a las pretensiones. Propuso las excepciones de mérito que denominó **“COEXISTENCIA Y PLURALIDAD DE RELACIONES MARITALES DENTRO DEL MISMO ESPACIO DE TIEMPO (sic)”**, **AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO”** e **“INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (SIC)”**.

Mediante providencia del catorce (14) de junio de 2017<sup>20</sup>, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. el 9 de febrero de 2018, se reconoció a Jhon Celso Alarcón Perdomo como cesionario de los derechos litigiosos de Diego Armando Velásquez Bernal.

En el desarrollo de la audiencia de que trataba el art. 101 del C.P.C. celebrada el 26 de julio de 2017<sup>21</sup>, entre otros asuntos, se ordenó integrar el contradictorio con la señora Angie Carvajal Gutiérrez, como heredera de Fredy Carvajal Daza, y se ordenó emplazar los herederos indeterminados de Fredy Carvajal Daza y Sami Carvajal Daza, a quienes se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda<sup>22</sup> y replicó que se estará a lo probado.

**Angie Carvajal Gutiérrez**, heredera de Fredy Carvajal Daza, contestó las demandas presentadas por Diego Armando Velásquez Bernal y Javier Alexánder Rodríguez Martínez<sup>23</sup>; refiriéndose a los hechos dijo que algunos eran ciertos otros no, manifestó que se opone a las pretensiones, e interpuso las excepciones de fondo que denominó **“inexistencia de la unión marital de hecho por falta de presupuestos normativos de comunidad de vida permanente, estable y singular entre...”** entre Javier Alexánder Rodríguez Martínez y Eudoro Carvajal Ibáñez y entre Diego Armando Velásquez Bernal y Eudoro Carvajal Ibáñez.

**Marlén Adalgiza Romaña Palomeque**, a través de su apoderada general Flor Margarita Rodríguez Infante, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante Eudoro Carvajal Ibáñez, no contestó demanda. El registro civil de matrimonio de la citada señora con Eudoro Carvajal Ibáñez fue tachado de falso por varios de los apoderados.

---

<sup>20</sup> Fol. 256 Cuad. Continuación demanda excludendum

<sup>21</sup> Fol. 290 a 292 Cuad. Continuación demanda excludendum

<sup>22</sup> Fol. 429 Cuad. Continuación demanda excludendum

<sup>23</sup> Fol. 335 a 363 Cuad. Continuación demanda excludendum

Mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de 2018<sup>24</sup>, se dispuso vincular a Catherine Carvajal Hundelshausen, Ayda Alejandra Carvajal Rincón y Sergio Andrés Carvajal Padilla, como sucesores procesales de Reinaldo Carvajal Ibáñez, quienes se notificaron.

### **III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El *a quo* dictó sentencia en la que dispuso: “**PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la tacha de falsedad propuesta al registro civil de matrimonio de MARLEN ADALGIZA ROMAÑA PALOMEQUE y EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, por los apoderados de DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ, y el GRUPO INVERSOR HORIZONTE y HUGO EFRAÍN CARVAJAL. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones propuestas en la demanda acumulada de JAVIER ALEXÁNDER RODRIGUEZ MARTÍNEZ. TERCERO: NEGAR las pretensiones de la intervención ad excludendum de DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ BERNAL. CUARTO: COSTAS a cargo de JAVIER ALEXÁNDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.. NO SE CONDENA EN COSTAS A DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ BERNAL, quien tiene amparo de pobreza. QUINTO: OFÍCIESE a la Fiscalía.**”

### **III. IMPUGNACIÓN:**

Los demandantes Diego Armando Velásquez, Javier Alexander Rodríguez Martínez y Jhon Celso Alarcón Perdomo, interpusieron el recurso de apelación a saber

#### ***Diego Armando Velásquez:***

Solicitó que la sentencia sea revocada en su integridad, porque en primer lugar el Juez se apartó de las pruebas, no le dio valor a la prueba testimonial y documental y valoró pruebas que estaban en las alegaciones de los otros abogados, que no tuvo en cuenta los testimonios de Javier Munévar, Gonzalo Olaya, Sergio Alfonso Ordóñez Cobos, Jhon Alexander Alzate, Gustavo (sic), Enrique Aristizábal, Johana Ramírez y otros más, bajo el argumento de que la ley procesal civil no lo permite con relación a la ley del Código General del Proceso, lo cual va en contravía de la jurisprudencia; que su fallo fue subjetivo, dado que los demandados no probaron nada; que “*el segundo punto con relación a la Jurisprudencia laboral no se puede pensar, que una jurisprudencia laboral se eche abajo por la no presencia de las partes actuantes en un proceso, en ese orden de ideas cada vez que se anuncia una jurisprudencia las partes no podrían tener en cuenta la Jurisprudencia, porque no asistieron en la decisión que tomó la Corte un Tribunal, en este caso el proceso, y lo tengo que aclarar concretamente la escritura pública que alegó este señor en el proceso de Colpensiones está en investigación penal y quien la presentó va a ser condenado también ya en eso ya está bastante avanzado el proceso, nosotros, o yo como abogado, nunca tuve conocimiento de ese proceso hasta cuando nos hicimos parte o se hizo parte Diego Armando sí, es importante tener en cuenta como la escritura el colega que llevó el proceso después de estar demostrado dentro del proceso todo el acervo arrimado, la desiste*”

---

<sup>24</sup> Fol. 455 Cuad. Continuación demanda excludendum

en una decisión que verdaderamente rompe con todos los principios del litigante, del éxito del litigante” ...que “,...el caso que está en estudio vamos a ver qué va a resolver en su momento procesal la Corte frente a este tema ”..

**Jhon Celso Alarcón Perdomo:**

Expuso que la Juez incurrió en error de hecho al desconocer pruebas legalmente aportadas al proceso y que al no darle valor probatorio a las declaraciones extra proceso recaudadas, contraría lo dicho por la Corte Constitucional respecto de la ratificación de testimonios y negó la valoración de unas declaraciones extrajuicio que acompañaron a la demanda para el año 2012, que son supremamente vitales, porque refuerzan la tesis sobre la legítima conformación del ánimo de convivencia que hubo entre Eudoro Carvajal Ibáñez y Diego Velásquez.

Que la prueba se valoró indebidamente, le dio plena validez a los testimonios de Sandra Lozano Olave y la señora Toro, y claramente está demostrado dentro del expediente, que el señor Luis Guillermo Gutiérrez, tiene un interés palmario dentro del negocio porque la señora Sandra Lozano Olave comparte negocios con ese señor, lo cual le lleva a tener un ánimo parcializado en el testimonio que la pudo llevar a mentir dentro del presente proceso; mientras que desconoció los testimonios de Sergio Ordóñez, Javier Munévar y Gonzalo Olaya Vargas, personas que trabajaron los últimos 5 años con don Eudoro, uno como asistente personal; que se debe declarar la unión marital de hecho, desde el 13 de mayo de 2006 hasta el 5 de junio del 2011, no solo por la prueba documental, sino con la prueba testimonial, que no se deben pasar por alto los baucher hoteleros, los viajes de pareja, los sitios, la comunidad de vida que existía mientras de trasladarse de un lugar a otro, ...”*no como digámoslo así descortés y ofensivamente como dos abogados de la contraparte se refirieron a Diego Armando Velásquez cómo prepagos,.... porque desconocen el ánimo de formar una familia, la comunidad de vida, el proyecto de vida, sin tener en cuenta la ayuda mutua y el requisito sine qua non, pago de tratamientos, estudios universitarios, sí si (sic) no existiera una comunidad de vida, un proyecto común de vida, por qué una persona pagaría los estudios universitarios de su pareja o de su compañero permanente, su señoría por espacios usted se refiere como que está demostrado que entre ellos hubo una relación sentimental, no su señoría, no hubo una relación sentimental, hubo una relación de pareja, hubo una unión marital de hecho legítimamente amparada en los principios de la ley 54 del 90, obsérvese su señoría que los testimonios de Gonzalo Olaya, Sergio Ordóñez, Javier Munévar, el interrogatorio de parte de Diego Armando Velásquez, los documentos extra juicio, las declaraciones que se practicaron en el Juzgado 26 laboral del circuito, dan cuenta claramente su señoría, que el ánimo del señor Eudoro Carvajal fue llevarse a vivir de entrada al señor Diego Armando Velásquez y compartir techo y lecho un proyecto común de vida, porque acuérdense la declaración de Diego Armando Velásquez cuando dice que él estudiaba otra carrera y que lo direccionó a estudiar derecho para que se apropiara, porque ya el señor Eudoro Velásquez avizoraba que ya llegaba el retiro de su vida laboral. Por lo anterior señoría, para mí está claro, clarísimo (sic) de que en el caso señoría del señor Diego Armando Velásquez Bernal existió o se cumplió (sic) todos los requisitos de índole sustancial consagrados en la ley 54 del 90 y la ley 979 de*

*2005 y demás normas concordantes y toda la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que ha desarrollado el tema de las parejas del mismo sexo para decretar una unión marital de hecho era conocido señoría, también téngase en cuenta la manera como usted valoró el testimonio de Flor Marina Toro la señora fue concurrente en decir que había trabajado en un espacio de tiempo entre (sic) diferente al cual se había desarrollado la unión marital de hecho entre el señor Eudoro Carvajal Ibáñez y Diego Armando Velásquez Bernal y supremamente importante y un hecho pasado por alto por parte de la señora juez la manera como se demostró el ánimo parcializado que le asiste a la señora Sandra Lozano Olave, puede, (sic) es que su señoría si usted se observa la honestidad de Diego Gómez fue clara, él nunca desconoció la importancia que esta persona tenía como empleada, empleada del señor Eudoro Carvajal Ibáñez como una asistente personal de Diego que se convirtió en la mano derecha, porque sí, porque desgraciadamente las personas de esos altos estándares lo que comúnmente se llama como los CO (sic) no desarrolla nada, no pagan un recibo, tienen que contratar a una persona para que todos lo hagan, porque ellos la gente la tiene en función de sus negocios, por lo cual su señoría quedan sustentadas claramente las bases del recurso de apelación en contra de la sentencia y su señoría también utilizaré el término de los 3 días el término que consagra la ley...”*

Por escrito de manera conjunta **Jhon Celso Alarcón Perdomo** y **Diego Armando Velásquez**, manifestaron que la juez ignoró pruebas como el interrogatorio de parte que rindió Diego Armando Velásquez, quien fue claro y abundó en detalles de manera cronológica, de la manera como se conocieron y el momento en que decidieron conformar una pareja; lugares de techo y lecho en donde la pareja vivió y hasta cuando se terminó la relación por muerte de su compañero permanente; los viajes de esparcimiento que efectuó la pareja, el pago de los semestres de la universidad; las metas comunes materializadas en el pensamiento del compañero Carvajal Ibáñez de dirigir la preparación de su compañero (Velásquez Bernal) hacia la carrera de derecho, para que se encargara de los negocios de la pareja Carvajal – Velásquez y el compartir hobbies como la adecuación física pagando sus mensualidades en el gimnasio BODY TECH.

Que el material que soporta la convivencia es:

- La relación de viajes que hizo el señor CARVAJAL IBAÑEZ y su compañero Velásquez Bernal, entre el año 2006 y 2011 a Uruguay, Argentina, Brasil y Panamá, documentales que se soportaron en la relación de entradas y salidas del país de la pareja de compañeros permanentes, para la época, los Boucher hoteleros, el pasaporte de los señores Carvajal Ibáñez y Velásquez Bernal.

- Los recibos de pago del gimnasio BODY TECH, pagados por Eudoro Carvajal Ibáñez, en favor de su compañero permanente Diego Velásquez Bernal.

- La relación de entrada y salidas del país certificadas por migración Colombia.

- Certificación expedida por AVIATUR por medio de la cual se prueba que la pareja estuvo en viajes de esparcimiento en el año 2011.

- Declaraciones extrajudicio aportadas con la solicitud de intervención ad excludendum e ignoradas por el Juez a quo, argumentando falta de ratificación. Ignorando lo contemplado en los artículos 188 y 222 del Código General del Proceso.

*“Con la demanda de intervención ad excludendum se aportaron las siguientes declaraciones extrajudicio, que los demandados no fue (sic) solicitada su ratificación, por lo anterior cumplen perfectamente las ritualidades procesales para ser tenidas en cuenta. Con la demanda inicial de intervención ad excludendum se aportaron 4 declaraciones extrajudicio de los señores JHON ALEXANDER (sic) ALZATE AGUILAR, SERGIO ALFONSO ORDÓÑEZ (sic) COVOS (sic), RICARDO ANDRÉS (sic) PARRADO y GONZALO OLAYA VARGAS, entre otros, declaraciones que en virtud de los (sic) consagrado en los artículo (sic) 188 y 222 del Código General del Proceso, les asistía a la parte demandada el deber procesal a la parte demandada de solicitar su ratificación, carga procesal que no cumplieron por lo cual estas pruebas debieron de valorarse integralmente como pruebas testimoniales, violación al debido proceso, que la juez ignoró negándole los efectos jurídicos que la ley le otorga, como prueba testimonial extra procesal.”*

*“La ley adjetiva es clara en manifestar en su artículo 222 del C. general del P. que la ratificación de los testimonios rendidos extra procesalmente deberá ser ratificados siempre y cuando ésta los solicite, en concordancia con el artículo 188 ibídem. A contrario sensu si no se solicitó su ratificación el testimonio tiene plena validez y deberá ser valorado como prueba testimonial.”*

(...)

Concluye que se violó el debido proceso al desconocer las declaraciones extrajudicio ante notario, rendidas y aportadas con la demanda inicial de intervención ad excludendum de los señores arriba nombrados, pues dice que la Corte Constitucional en la sentencia T – 247 de 2016, *“desarrolló el tema de las declaraciones extrajudicio en torno a la ratificación, manifestando que existen dos vías de garantizar los principios al debido proceso de las pruebas extra procesales y determinó que el juez debe ceñirse a dos postulados, como prueba documental o de manera oficiosa solicitando su ratificación, ninguno de los dos aspectos fue realizado por la juez a quo, que cercenó la valoración de estos elementos de prueba de tajo, pues nunca ordenó su ratificación, dejando las declaraciones como prueba documental de terceros que debía de ser valorada por el juez a quo, violando el debido proceso por cercenamiento de la prueba documental.”*

Manifiesta que dentro del proceso se logró probar, que los señores Eudoro Carvajal Ibáñez, y Diego Velásquez Bernal, vivieron una relación singular, única, independiente y alejada de cualquier pluralidad y que de ello dan cuenta los testimonios de Sergio Ordóñez Cobos, Javier Munévar y Gonzalo Olaya Vargas quienes conocieron y dieron cuenta de la relación que existió entre don Eudoro Carvajal y Diego Velásquez.

Que el demandante, probó con los testigos Sergio Ordóñez Cobos, Gonzalo Olaya Vargas y Javier Munévar, y con las declaraciones extrajudicio de Ricardo Andrés Cabrera Parrado y Jhon Alzate Aguilar, que la unión marital de hecho inició en el año

2006 y permaneció hasta el año 2011, y que su terminación obedeció a la muerte de Eudoro Carvajal Ibáñez, que nunca se separaron, que no era una relación de “PREPAGOS” como irrespetuosamente manifestó el abogado Baracaldo.

Que además se probó que Eudoro Carvajal Ibáñez, no tenía impedimento para desarrollar la unión marital de hecho, pues no tenía ninguna relación anterior que se lo impidiera, por ello, no existió pluralidad de relaciones, pues la relación del señor Humberto Giraldo, no existió en el universo jurídico, pues fue asesinado y la familia no quiso sucederlo, hecho que deja la demanda inicial como inexistente para los intereses del demandante.

Destacó que la demanda de Javier Rodríguez fue despachada válidamente, pues este no cumplió con la carga de demostrar que hubiese convivido con Eudoro Carvajal.

Que el matrimonio del señor Eudoro Carvajal Ibáñez y la señora Marlén Adalguiza (sic), fue tachado de falso y se cumplieron todos los requisitos de la tacha; el dictamen pericial fue sustentado por el perito que lo expidió, demostrando que la partida de matrimonio eclesiástica es completamente falsa y con ese documento falso, se acentó (sic) el registro civil de matrimonio, que es completamente espurio, no por falsedad ideológica como erradamente lo dice la juez a quo, sino por una falsedad material de documento privado.

Que las siguientes pruebas que fueron practicadas en el expediente concluyen que existió una convivencia por mas de dos años:

*“a. Las declaraciones extrajuicio de los señores SERGIO ORDÓÑEZ COBOS, GONZALO OLAYA VARGAS, RICARDO CABRERA PARRADO y JHON ALZATE AGUILAR.”*

*“b. Los testimonios practicados en la audiencia de pruebas de JAVIER MUNEVAR (sic), SERGIO ORDÓÑEZ, GONZALO OLAYA VARGAS.”*

*“c. Los testimonios practicados en el proceso laboral de SERGIO ORDÓÑEZ, GONZALO OLAYA VARGAS, JHON CELSO ALARCON PERDOMO. Aceptados como prueba documental trasladada (sic).”*

*“d. La sentencia del tribunal (sic) Superior de Bogotá, Sala Laboral, dentro del proceso de reconocimiento de sustitución laboral, M.P. ANGELA(sic) LUCIA (sic) MURILLO VARON, al que concurrió como tercero ad excludendum el señor DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ (sic) BERNAL, proceso 11001310502620130057801, que actualmente se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, fallo de segunda instancia que determinó la unión marital de hecho, por tres años, partiendo desde el año 2008, hasta la muerte del señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ.”*

*“e. Los registros hoteleros en el hotel MARRIOT de Bogotá, establecimiento hotelero donde la pareja estuvo aproximadamente 100 noches y fue certificado por este hotel.”*

Que la ayuda y socorro mutuo de la pareja fue probada en el expediente e ignorada por la juez, pues ninguna mención se hace a la historia clínica del paciente Eudoro Carvajal Ibáñez de la fundación Cuidarte, anexa como prueba documental y que data desde el 3 de mayo de 2011 hasta el 13 de junio de 2011, y en la cual firma siempre el señor Diego Velásquez Bernal, como su acompañante, por lo que no cree que los prepagos, como groseramente dice el Dr. Baracaldo, acompañen a enfermos en las clínicas y en situaciones críticas y terminales de su salud. Además esta prueba documental desvirtúa lo manifestado por las declarantes Flor Marina Toro y Sandra Lozano, testimonios tachados de imparciales, mentirosos y contradictorios, pues la primera manifestó estar el último mes en compañía de fallecido Carvajal, cuando el paciente este mes estaba internado clínicamente y la segunda manifestó ser la acompañante en todos los actos médicos del paciente, flagrante mentira que se desvirtúa con la prueba documental de la historia clínica de la Fundación Cuidarte, en donde aparece firmando el señor Diego Armando Velásquez Bernal.

Además, está la certificación del galeno Rodolfo Pinzón, quien certifica que los gastos médicos de tratamiento y consulta médica, fueron pagados por el señor Eudoro Carvajal Ibáñez, para que atendiera a su compañero permanente (sic) el señor Diego Velásquez Bernal.

*“El reconocimiento de DIEGO VELÁSQUEZ (sic) BERNAL, como compañero permanente, era de tal magnitud, que fue la encargado (sic) de Pronunciar las palabras de despedida de EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ (sic), hecho que fue confirmado por la señora SANDRA LOZANO OLAVE. Pero acomodándolo a los intereses parcializados pues manifestó haberlas escrito ella, hecho que le dio plena credibilidad la juez ad-quo (sic), en contravía de lo manifestado por el señor VELÁSQUEZ (sic) BERNAL. Todos los testigos que declararon en el expediente conocieron a DIEGO VELÁSQUEZ.”*

Que en la sentencia, el juzgado no valoró la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y en su conjunto, al desestimar los testimonios de Jhon Alexander Alzate Aguilar, Gustavo Ripe Camargo, Enrique Aristizábal Pardo (FALLECIDO), Jhon Celso Alarcón Perdomo, Johanna Ramírez, quienes rindieron testimonio extrajudicial bajo la gravedad del juramento, con todas las formalidades de ley, sobre el tema de la convivencia marital entre Diego Armando Velásquez Bernal y el fallecido Eudoro Carvajal Ibáñez, declaraciones, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, no necesitan ratificación a excepción de que la parte contraria solicite la misma para que tengan plena validez en un proceso y puedan ser valoradas por el juez; en este asunto el juzgado ni siquiera las consideró e indicó que por haberse receptadas (sic) en vigencia del Código de Procedimiento Civil; que en el momento se está en presencia del Código General del Proceso y por este cambio de legislación no podían

ser apreciadas, valoradas y tenidas como tal, violando flagrantemente el debido proceso.

Que asombra semejante interpretación, que no es otra cosa, que el desconocimiento de la normatividad procesal, porque ni la jurisprudencia ni la doctrina, han interpretado semejante violación procesal.

*“En el extrajuicio SANDRA ROCIO (sic) indicó que ella coordinaba los viajes que realizaba el fallecido EUDORO CAVAJAL IBAÑEZ (sic) como empleada del mismo y por ello, le consta que este NO hacia viajes de recreo, no obstante en el proceso aparece debidamente acreditado todo lo contrario, que EUDORO Y DIEGO ARMANDO, durante la vida de pareja realizaron varios viajes de placer por Sur América y por Centro América.”*

*“Igualmente la testigo era tan conocedora como lo aseguro (sic) en esta declaración, de la situación personal del señor EUDORO, que ni siquiera supo que DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ (sic) BERNAL Y EL FALLECIDO EUDORO CARVAJAL, se hospedaron juntos compartiendo la misma habitación en Hotel Marriot de Bogotá, por más de tres meses y eso que ella (la testigo), según su dicho era la que informaba al hotel quienes podían entrar a este, de acuerdo con el testimonio extrajuicio que rindió. Igualmente lo dicho en esta declaración que si la hubiese tenido en cuenta la señora juez, hubiera observado la contradicción con lo anotado en el testimonio rendido en el proceso por la sra (sic) TORO, tachado también de sospechoso, quien aseguró en su versión rendida ante el juzgado, que DIEGO ARMANDO no tenía (sic) llaves del apartamento en donde vivió sus últimos días EUDORO CARVAJAL, sin embargo, SANDRA ROCIO (sic) EN LA DECLARACION EXTRAJUICIO afirmó todo lo contrario, al decir “me informo (sic) que él tenía (sic) en su poder las llaves del apartamento 701 de la calle 75 No. 5-58, la billetera del señor Eudoro Carvajal Ibañez (sic) y unos cheques.”*

Por otro lado, manifestó que faltó aplicación de la tacha de imparcialidad de las testigos Sandra Rocío Olave y Flor Marina Toro indicando sobre el particular que:

*“Además se le agrega a lo anterior, que la declarante SANDRA ROCIO (sic), cuando se disponía a rendir su testimonio en el juzgado, la señora juez, le llamó la atención porque al parecer tenía a alguien cerca diciendole (sic) las respuestas, eso fue evidente y motivo suficiente para que la señora juez suspendiera la audiencia, sin embargo señaló otra fecha para recibir esta prueba cuando ya este testimonio estaba absolutamente contaminado, visiado (sic) y todo ameritaba que no era garantía en el proceso; además, también en la segunda audiencia, la juez volvió a llamarle la atención, toda vez que la testigo según quedo (sic) constancia en el acta se encontraba distraída de la cámara al parecer como si estuviera leyendo las respuestas.”*

*“Y como si esto fuera poco, muchas de sus respuestas no fueron coherentes toda vez que al preguntársele en principio por la señora Juez, po qué (sic) le constaba lo que estaba declarando especialmente con quien vivía el causante, ésta indicó que iba a su apartamento todos los sábados porque salían fuera de Bogotá a la finca del señor CARVAJAL o a mirar inmuebles. Y en otras respuesta (sic) dice que le consta lo que declara y especialmente que el causante vivía solo, porque dice la testigo, yo hablaba con él, o iba a recoger los papeles y lo visitaba o el (sic) me contaba todo lo anterior. Lo que demuestra que es un testimonio absolutamente parcializado y la tacha debía de prosperar. Además mintiendo que no tenía (sic) relación con GUILLERMO GUTIERREZ (sic), para después indicar que si la tenía (sic)*

Frente a la tacha de falsedad dijo que *“En La tacha de falsedad se pidió declarar falsa la partida de matrimonio al igual que su contenido por carecer de sustento material, en donde consta que se realizó el matrimonio. Igualmente falso el registro civil del matrimonio católico realizado por MARLEN ADALGIZA ROMAÑA PALOMEQUE Y EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (sic), al igual que su contenido por carecer del sustento el hecho del matrimonio (acta de matrimonio).”*

(...)

*“Se equivoca el juzgado en el análisis de la tacha de falsedad cuando afirma que se alego (sic) una tacha material, cuando la observada es una falsedad ideológica, por lo tanto es la justicia penal o civil la que debe tomar una decisión al respecto; es decir, la señora Juez, no tenía (sic) claro, si era material o era ideológica.”*

*“Sin embargo, le da plena validez a dicho registro de matrimonio a sabiendas que dentro del plenario quedo (sic) debidamente demostrado que este registro se hizo con un sustento falso y así lo determinó la pericia.”*

*“Descendiendo en el analisis (sic) del peritazgo, el perito que presentó su experticia ante el despacho, indico (sic) claramente que no había ningún sustento en los libros de la parroquia en donde supuestamente se realizo (sic) el matrimonio, no encontró ningún soporte que este se haya llevado a cabo, no aparece el folio 43 en donde debería estar la anotación e inscripción del matrimonio celebrado el 26 de junio de 1999 entre MARLEN ADALGIZA ROMAÑA PALOMEQUE Y EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (sic).”*

*Agrega el perito, que en el segundo libro transcrito y actualizado se hallaron a folio 43 y 128 actos religiosos diferentes al matrimonio de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (sic) Y MARLEN ADALGIZA ROMAÑA PALOMEQUE, este folio corresponde al matrimonio celebrado entre LUIS FERNANDO SARMIENTO Y YOJAMA DEL PILAR IBAÑEZ (sic) y no el de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (sic) Y MARLEN ADALGIZA ROMAÑA; es decir, que los datos incorporados en la partida de matrimonio expedida por el párroco ANTONIO JOSE (sic) RAMOS RIQUETT de la parroquia de la Sagrada Familia de la ciudad de Girardot NO SE (sic) CORRESPONDE frente a las anotaciones vistas en el libro (sic) de registro autorizado, pues existen inconsistencias en el folio y número señalado.”*

*“También según lo manifiesta el peritazgo los libros en donde deben aparecer las anotaciones se halló cortado, rasgado y cercenado, destacándose los cortes rectos que no son comunes en el deterioro natural por el paso del tiempo, sino que están asociados a cortes intensionales (sic) producidos con elemento tipo bisturí o cuchilla.”*

*“Significa lo anterior, que si no existe ningún soporte para inscribir en el registro civil el acto del matrimonio porque este es falso, la inscripción que se hizo es ineficaz, y el juzgado debió así declararlo aun de oficio.”*

Por último, manifestó que *“Teniendo en cuenta que dentro del proceso se probó la tacha de falsedad del documento base del registro civil de matrimonio como lo es la falsedad de la partida eclesiástica de la diócesis de Girardot (C/marca). Y que este hecho fue denunciado ante la FISCALIA (sic) GENERAL DE LA NACION (sic), tal y como se aportó con la tacha de falsedad, y en consideración con lo normado por el artículo 161 del Código General del proceso, puesto que está plenamente demostrado en el expediente la falsedad del documento privado, partida eclesiástica de Matrimonio, se suspenda por*

*prejudicialidad hasta que la fiscalía General de la Nación realice los trámites procesales pertinentes para restablecer el derecho y determinar las responsabilidades penales del autor o autores.”*

**Javier Alexander Rodríguez Martínez:**

Manifestó que *“...presentó recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir el presente juzgado y en los términos que siguen: reitero los conceptos de argumentos expresados en los alegatos de conclusión, pero voy a referirme especialmente a los requisitos para la declaratoria de la unión marital de hecho y consecuencia (sic) sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de parejas del mismo sexo, pues bien (sic) su señoría, no accedió a las pretensiones de la demanda impetrada por mi poderdante por no acreditarse dos de los requisitos para la declaratoria de la unión marital de hecho y estos son la permanencia y la singularidad, así como también a condenar en costas a mi poderdante, por lo que me opongo rotundamente, así las cosas, me permito referirme a estos dos aspectos debidamente argumentados y demostrados dentro del presente proceso y los alegatos de conclusión así, la permanencia que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntad y maritalmente guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas temporales u ocasionales, en el tiempo que duraron juntos nunca hubo separación entre mi poderdante y el señor Eudoro Carvajal del 14 de julio de 2008 al 5 de junio 2011, o se enteraron que tenían diferente pareja, el tiempo que estaban alejados eran por cuestiones de viajes de negocios por pues (sic) los negocios que manejaba el señor Eudoro, pero se llamaban continuamente y que se puede apreciar con el interrogatorio a mi poderdante que da cuenta que el señor Eudoro era una persona posesiva, insegura, controladora con mi poderdante, la singularidad que indica que pueden unir a dos personas idóneas este ítem es preciso mencionar la condición de homosexualidad que era conocida tanto por el señor Eudoro como de mi poderdante, que los dos decidieron irse a vivir juntos por disposición del señor Eudoro el mismo ofreciendo vivienda donde compartieron muchos momentos desde el 14 de junio 2008 hasta que finalizó con el descenso (sic) del señor Eudoro el 5 de junio de 2011, encontramos que los hechos origen de esta demanda han sido probados mediante las pruebas aportadas en este despacho y testimonios recogidos dentro del mismo, que dan cuenta de la convivencia entre mi poderdante y el señor Eudoro, dentro de este lapso de tiempo, es indispensable precisar que mi poderdante, tenía claras las propiedades de su compañero permanente tan es así, como se dijo, le ayudaba a administrarlas o asesorarlo no, en calidad de trabajador, sino de compañeros, buscando acrecentar su patrimonio común, sea este momento para anunciar que en el interrogatorio la señora Sandra Lozano se presentaron varias inconsistencias en su declaración entre otras que conocía mi poderdante pero con otro nombre, entonces lo que se trató fue desvirtuar e invisibilizar a mi poderdante, tanto por ella, como por todos los testigos presentados en la demanda (sic) ad excludendum y en su calidad de compañero del señor Eudoro Carvajal, además de ser enfática en decir que era empleada de la empresa Seguros Cóndor, no de las otras compañías que el causante poseía, entonces no lleva a la realidad lo declarado por ella, el señor Diego Armando Velásquez en cuanto a que era su mano derecha, pues me permito precisar que era ella y siendo declarado por ella misma, la que se encargaba solo de la empresa de Seguros Cóndor no de sus otras compañías u otros negocios, así dejó por sentado el recurso de apelación...”*

**IV. CONSIDERACIONES:**

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho, diciendo que es: ***“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”***.

La unión marital de hecho entre compañeros permanentes, consiste en la existencia de una relación marital de facto entre dos personas, relación en la que deben existir las condiciones de **permanencia y singularidad**.

Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de **singularidad**, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4º cuando dice: **“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”**.

#### **PASA LA SALA A RESOLVER LA APELACIÓN.**

El quid del asunto en este caso, se circunscribe a determinar, i) si existió unión marital de hecho, entre Diego Armando Velásquez Bernal y Eudoro Carvajal Ibáñez para el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2006, hasta el 5 de junio de 2011; y ii) si existió unión marital de hecho, entre Javier Alexander Rodríguez Martínez y Eudoro Carvajal Ibáñez para el periodo comprendido entre mayo de 2008 y el veintidós (22) de mayo de 2011.

A continuación, procede la Sala a verificar, si en efecto existieron dichas relaciones y si estas no fueron concomitantes en el tiempo, para lo cual, la Sala inicialmente, abordará el primer problema jurídico planteado, relacionado con la demanda presentada por el señor **DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ BERNAL**.

En relación con este punto se recaudaron varios testimonios así:

La señora **SANDRA ROCÍO LOZANO OLAVE**, arrimada como testigo por el mismo demandante Diego Armando Velásquez Bernal, expresó que por tener vínculos laborales y de amistad con don Eudoro Carvajal, conoció aspectos trascendentales que permiten establecer que la relación marital que reclama el actor Velásquez Bernal, no trascendió a un ámbito familiar, pues ella narró que conoció al señor Carvajal para el año 1993 en la empresa Leasing Capital, y se afianzó la relación de amistad entre ellos a partir del año 2003, hasta la fecha de su deceso; que casi todo el tiempo estaban, los fines de semana viajaban, porque a él le gustaba viajar, y ella le mostraba fincas o propiedades, que le gustaba conocer los sitios y compartir, aunque casi nunca compraba las fincas, pero que la dinámica era más como por salir. Narró que le conoció varias parejas y amigos, con los que le gustaba compartir, entre ellos, Sergio Ordóñez y Diego Velásquez, aclarando que eran varios jóvenes que salían con él, algunos asistentes, de los cuales no recuerda sus nombres.

Cuando la juez indagó a la testigo acerca de la si conoció alguna pareja que viviera con don Eudoro, dijo que vivía solo, y algunas veces tenía visitas y lo sabe porque viajaban, iban a la finca de él en Guasca, él siempre la citaba los sábados a las seis de la mañana, ella lo esperaba mientras él salía y entonces llegaba algún joven que no conocía o algún asistente de él; adicionó que algunos les manejaban, porque ella no maneja, y a él siempre le gustaba que alguien le manejara y organizaba para que desde el viernes alguien se quedara para que les condujera el vehículo al otro día; indicó que en algunas oportunidades se quedaban en la finca Sergio Ordóñez, la tía de Sergio, la testigo, y algunas veces el hermano de la testigo, entonces hacían juegos, que habían como dos o tres habitaciones, se quedaban en la sala prendían la chimenea y compartían, montaban a caballo, algunas veces realizaban juegos de mesa, era paseo de finca; don Eudoro en esos paseos, no se quedaban con alguien especial y nunca vio que se acostara en la cama con alguien, porque se quedaban en la Sala y prendían la chimenea y si se iba a recostar lo hacía en el sofá o en la cama.

Reveló esta testigo que el señor Carvajal Ibáñez, durante el tiempo de la relación de amistad que sostuvo con él, vivió en la calle 80 7-28 en el Penthouse, tuvo varias residencias, vivió en un apartamento que él había alquilado al lado de un restaurante que era en la 71 con 5 aproximadamente; también en la 75 con 5; vivió también en Olympus, ubicado alrededor de la 113 con 11; que había también un

apartamento en El Parque el Virrey, que no era tan bonito y también en Bosque Medina, el cual era muy bonito, donde le arreglaron una habitación bonita con un diseñador, pero no le entraba bien la señal del teléfono, entonces no le gustó; también compró un apartamento en la 116 donde quería vivir, pero nunca se le arregló. Al indagársele a esta testigo con quien vivía don Eudoro en esas residencias, manifestó que solo y que le constaba que era así, porque siempre hablaba todo el tiempo con él, lo visitaba para recoger documentos, y le mandaba a Flor, para que le hiciera aseo a su apartamento, pero que aquel no vivía todos los días con ninguna persona, y aclaró que a veces se quedaba un joven, a veces, otro joven.

Narró también esta testigo que conoció al señor Humberto Giraldo, quien era un médico amigo del señor Carvajal, y ella le hizo unos trabajos en la compañía de Seguros de vida Aurora, y pertenece a alguna de las Juntas de las empresas de don Eudoro, pero que entre aquel y don Eudoro no existía una relación sentimental, solo de amistad, porque a don Eudoro no le gustaban las personas mayores.

Cuando la juez le preguntó los nombres de los jóvenes que se quedaban con don Eudoro, dijo que se acuerda de Sergio Ordóñez, pero había muchos jóvenes, y no recuerda los nombres de todos los que se quedaban. Narró también que don Eudoro tenía hepatitis b, Tenía cirrosis, que murió de un tumor maligno de cáncer en el hígado y que cuando murió, estaba viviendo en la calle 75 con 5, y allí se estaba quedando Diego y le estaba colaborando en todos los temas, se quedaba y le ayudaba con los medicamentos, además tenían enfermera de día y de noche, y que don Diego le ayudaba a Don Eudoro, como un amigo.

**FLOR MARINA TORO**, expuso que trabajó por espacio de 23 años con el señor Carvajal, por lo tanto tuvo trato cercano con don Eudoro, porque le hacía el aseo al apartamento de lunes a sábado, iba de 6 a 6 cuando no estaba enfermo; cuando estuvo enfermo, asistía de 6 de la mañana a 9 de la noche, trabajaba todos los días; conoció a don Diego, y refirió que este iba al apartamento a visitarlo, se quedaba un rato y salía, pero no sabía si se quedaba toda la noche; especificó que cuando llegaba en las mañanas quien le abría era don Eudoro; contó que cuando hacía aseo, no habían cosas o elementos personales de otras personas diferentes a don Eudoro, solo las del señor Carvajal, que las labores realizadas en el apartamento de don Eudoro era el aseo, lavaba, planchaba y hacía de comer, solo para él, que durante el tiempo que estuvo haciéndole los alimentos y cuidando a don Eudoro en su enfermedad, no le conoció alguna pareja estable y cuando don Diego iba, entraba

pero no tenía llaves, porque nunca le daba llaves a nadie. Que durante los dos últimos meses que estuvo acompañando a don Eudoro, ella no fue a Seguros Cóndor, porque don Eudoro le dijo a la doctora Sandra que quería que la testigo lo acompañara durante su enfermedad.

También se aportó la atestación de **SERGIO ALFONSO ORDÓÑEZ COBOS**, quien dijo que fue pareja de don Eudoro entre los años 2003 a 2006, año a partir del cual Diego Armando Velásquez inició relación sentimental con don Eudoro justo el fin de semana que se conocieron y lo trajeron de Villavicencio, lo cual ocurrió en el mes de febrero de 2006, que viajaban en compañía de la asistente Sandra, y en el viaje a Don Eudoro le gustaba que Diego le cogiera la pierna; que don Diego siempre estaba en el apartamento, porque don Eudoro nunca lo llevó a la compañía, lo que le consta, porque trabajó en Seguros Aurora; manifestó que ellos eran pareja, que don Eudoro le contaba sobre su intimidad sexual porque eran muy amigos.

**JAVIER MUNÉVAR ESTRADA. (diseñador de modas)** Dijo que Diego en Villavicencio empezó una amistad con don Eudoro y luego hubo una relación de pareja dentro de la cual convivieron juntos en un apartamento por un lado del Andino, que Don Eudoro le mandó hacer una cirugía de la nariz a Diego a la cual lo acompañó porque don Eudoro no tenía tiempo; que cuando ellos viajaban le traían regalos.

Narró que la convivencia de Eudoro y Diego inició más o menos a finales del 2006, y tuvo fin cuando don Eudoro falleció, ellos vivían ahí en el apartamento de la setenta y seis como con octava, más o menos y que en dicho apartamento fue en el único que tuvo la oportunidad de visitarlos.

**GONZALO OLAYA VARGAS refirió** que conoce a Diego Velásquez, porque fue pareja de don Eudoro y que trabajó para este desde el 2007, porque Sergio Ordóñez era su pareja desde el 2006 al 2009. Detalló que Diego y Eudoro fueron pareja porque con el transcurso del tiempo como tenían la misma preferencia sexual, este le contaba que dormían juntos, pero que lo más efectivo fue que los vio dándose besos de manera privada en la piscina, que no se agarraban de la mano. Que normalmente la relación de Diego y Eudoro, era una vez finalizado el trabajo, que ellos vivieron en diferentes propiedades, la última vez donde estuvieron fue en la setenta y cinco con quinta donde el testigo los dejaba y donde tuvieron un atraco y luego por seguridad, se tuvo que remitir don Eudoro al hotel W Marriot.

Describió que trabajó don Eudoro hasta principios de dos mil once.

Como prueba documental fueron aportadas:

Constancia de movimientos migratorios y la información de la agencia de viajes Aviatur, que dan cuenta de que las partes salieron del país con un mismo destino a Punta del Este, Buenos Aires y Rio de Janeiro para el mes de diciembre de 2010.

Certificación de 20 de septiembre de 2011, según la cual Eudoro Carvajal sufragó tratamientos médicos para él y don Diego en el Centro Médico de Terapias Alternativas.

Copia de la historia clínica de ingreso del paciente Eudoro Carvajal de Cuidarte Tu Salud SAS del tres (3) de mayo de 2011, que da cuenta que Mayerly (cuidadora del paciente) Diego Velásquez (estudiante), son los cuidadores del paciente.

Comunicación emitida el 11 de agosto de 2016 por parte del Hotel JW Marriott, dirigida al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de la ciudad, en el que se acreditó que Eudoro Carvajal Ibáñez y Diego Armando Velásquez Bernal, estuvieron alojados en dicho establecimiento.

Declaraciones extraproceso de los señores Jhon Alexander Alzate Aguilar, Sergio Alfonso Ordóñez Cobos, Ricardo Andrés Cabrera Parrado y Gonzalo Olaya Vargas.

Una vez examinadas las incidencias procesales, y analizado el caudal probatorio, la Sala concluye que para las fechas anteriormente mencionadas, la pareja en mención, si bien tenía una relación de orden sentimental, esta no traspasó el umbral para convertirse en unión more uxorio, puesto que no se aportaron pruebas que reflejen que la pareja haya convivido maritalmente para ese periodo, compartiendo metas, brindándose socorro y ayuda mutua, aspectos que se infieren principalmente de lo afirmado por **SANDRA ROCÍO LOZANO OLAVE**, y **FLOR MARINA TORO**, testigos que tenían vínculos laborales y de amistad con don Eudoro Carvajal, quienes narraron de manera concreta, que don Eudoro Carvajal Ibáñez no convivió con persona alguna, lo cual afirman porque comparecían al sitio de su

residencia, la primera según lo dicho por otros testigos, por ser su asistente personal y la segunda porque era la empleada del servicio doméstico.

Considera la Sala que las testigos **SANDRA ROCÍO LOZANO OLAVE** y **FLOR MARINA TORO**, fueron contestes en afirmar que no le conocieron al señor Carvajal Ibáñez una relación de índole familiar como la que acá se reclama, pues la primera expuso que le conoció a don Eudoro varias parejas y amigos, con los que le gustaba compartir, entre ellos, Sergio Ordóñez y Diego Velásquez, pero que aquel vivió solo, y afirmó la segunda que durante el tiempo que estuvo preparando los alimentos y cuidando a don Eudoro en su enfermedad, no le percibió alguna pareja estable. Estas testigos, quienes compartieron por muchos años con don Eudoro, apreciaron su rutina diaria, son claras y precisas en sus relatos, sin que en sus versiones se observe alguna animadversión o ánimo de favorecer a algunas de las partes en esta contienda, al punto que fue el demandante Diego Armando Velásquez, y algunos de sus testigos Sergio Alfonso Ordóñez y Gonzalo Olaya, quienes describieron a la señora Sandra Rocío Lozano, como una persona bastante cercana y de confianza de don Eudoro, incluso calificándola como la mano derecha de este; respecto de la segunda declarante, el demandante Diego Armando Velásquez dijo que doña Flor Marina era la que le hacía el aseo al apartamento de don Eudoro, y que fue la persona que los acompañó en el último periodo de la enfermedad y estuvo pendiente todo el tiempo, lo que permite entonces otorgarle credibilidad a estas versiones.

Respecto a la declaración del señor **JAVIER MUNÉVAR ESTRADA**, poco aportó a las diligencias para resolver este litigio, porque no tiene mucho conocimiento de la relación que dijo existió entre don Eudoro y don Diego Armando, quien dijo que solo los visitó en una oportunidad, cuando el señor Carvajal estaba enfermo.

En cuanto a lo dicho por el señor **GONZALO OLAYA VARGAS**, si bien este narró asuntos que le constan, porque trabajó como asistente de don Eudoro Carvajal, desde 2007 hasta principios de 2011, lo cierto es que poco valor probatorio tiene su versión para definir el asunto en favor del actor, como quiera que no tiene presente la fecha del inicio de la supuesta convivencia que existió, indicando que sabía muchas cosas personales de Eudoro, porque este se las decía, y bajo este contexto lo narrado por este testigo tuvo como fuente lo que supuestamente le contó don Eudoro, no porque los hubiera percibido directamente.

Ahora bien, frente a la afirmación que hace el recurrente, de que no se tuvieron en cuenta las versiones rendidas por el demandante Velásquez Bernal en interrogatorio, quien refirió la manera como se conocieron con el señor Carvajal Ibáñez, de cómo decidieron conformar una relación de convivencia y que vivieron en varios sitios de la ciudad por cuestiones de seguridad de don Eudoro; debemos precisar que en materia probatoria *“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte...”*<sup>25</sup> lo que se traduce en que no se permite a la parte fabricar su propia prueba; por esta razón es que no tiene eficacia probatoria lo que dijo el citado demandante en su interrogatorio de parte, en el sentido que mantuvo una relación de convivencia con don Eudoro, que comenzó el 13 de mayo de 2006 y perduró hasta el fallecimiento de aquel, afirmación que por supuesto le favorece y que no tiene eficacia probatoria, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta para la resolución de este litigio.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente: *“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”* (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Por otra parte, se tiene que, se aportaron varios movimientos migratorios y la información de la agencia de viajes Aviatur, que dan cuenta de que las partes salieron del país con un mismo destino a Punta del Este, Buenos Aires y Rio de Janeiro para el mes de diciembre de 2010, constituyen indicios de que entre don Eudoro y don Diego existió una relación de amistad e inclusive sentimental; sin embargo, prueban es la existencia de viaje, más no demuestran la consolidación de una relación more uxorio; contrario, solo ratifican lo que sobre el particular contó la testigo Sandra Rocío Lozano Olave al referir que al señor Carvajal Ibáñez le gustaba viajar, que había viajado con Diego al exterior, pero que también lo había hecho con Sergio a Argentina o Brasil, incluso con ella a Miami.

En el recurso de apelación se dice que las partes compartían metas comunes, razón por la que el señor Eudoro Carvajal procuró la preparación de su compañero Diego Velásquez Bernal, en la carrera de derecho, para que se encargara **“de los**

---

<sup>25</sup> (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

**negocios de la pareja Carvajal – Velásquez”**, lo cual no está acreditado, porque sobre el particular, solo existen las afirmaciones del demandante y del testigo Sergio Alfonso Ordóñez Cobos; sin embargo, si en gracia de discusión se aceptara tal afirmación que el causante contribuyó para su formación profesional, no se comprobó que don Eudoro Carvajal, hubiera vinculado a una de sus compañías al señor Velásquez Bernal, para que manejara los negocios como se dijo por el recurrente, menos que este hubiera compartido alguna actividad comercial de su acaudalado negocio.

También se aportó una certificación de 20 de septiembre de 2011, de que Eudoro Carvajal sufragó tratamientos médicos para él y don Diego en el Centro Médico de Terapias Alternativas y se aportó copia de la historia clínica de ingreso del paciente Eudoro Carvajal de Cuidarte Tu Salud SAS del tres (3) de mayo de 2011, que da cuenta que Mayerly (cuidadora del paciente) Diego Velásquez (estudiante), son los cuidadores del paciente, este último aspecto reconocido por las testigos - Sandra Rocío Lozano Olave y Flor Marina Toro, quienes expusieron que en el lecho de muerte, don Diego iba a visitarlo, y que inclusive estaba colaboraba con el tema de las medicinas; sin embargo, estas circunstancias tampoco acreditan que compartieron techo y lecho, solo demuestran la existencia de un acompañamiento del demandante Diego Armando Velásquez para con don Eudoro.

Por otra parte, se dice en el recurso que se aportaron documentos que acreditan que don Eudoro cancelaba las mensualidades del acondicionamiento físico del señor Velásquez, con lo cual al igual que las pruebas antes referidas, tampoco se acredita la existencia de la relación amorosa que se reclama o que existió entre ellos ese proyecto de vida común para acceder a lo reclamado.

En este orden de ideas, se concluye que estas pruebas no demuestran la existencia de la relación doméstica que se reclama, pues no dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar bajo las cuales presuntamente se desarrolló la relación de pareja, no se aportó suficiente prueba para que se abra paso la declaración de la unión marital de hecho, demostrativa de una permanencia de vida y de la singularidad de pareja.

Ahora bien: como se sabe en esta clase de procesos existe libertad probatoria para acreditar que entre una pareja existió un proyecto de vida, pues la misma ley 54 de 1990 en el artículo 4, establece que se pueden usar los medios ordinarios de

prueba autorizados por la ley, sin embargo, para que eso ocurra necesariamente las pruebas aportadas deben acreditar la existencia de la unión que constituye una familia de donde se desprendan tratos mutuos familiares, aprecio, estimación, relaciones de ayuda como alimentos, albergue, solidaridad, apoyo material, intimidades familiares como hogar, afecto y amor, aspectos estos que brillan por su ausencia y que no se lograron evidenciar con el material aportado por el señor Velásquez Bernal, puesto todo conduce a establecer que no fue una relación de convivencia marital.

Si bien, se aportó comunicación emitida el 11 de agosto de 2016 por parte del Hotel JW Marriott, dirigida al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de la ciudad, en el que se acredita que Eudoro Carvajal Ibáñez y Diego Armando Velásquez Bernal, estuvieron alojados en el Establecimiento de Comercio (Hotel JW Marriott Bogotá), lo que demuestra es el alojamiento en dicho establecimiento, y del cual se dijo que fue por razones de seguridad, dado que don Eudoro fue secuestrado, mas no se trasluce esa certificación que dicha convivencia tuvo como finalidad la de conformar un nexo doméstico, ni da cuenta alguna de las circunstancias personales entre don Eudoro Carvajal y Diego Armando Velásquez Bernal con las cuales se pueda concluir que entre ellos habían relaciones amorosas, pues además de que don Eudoro estuvo alojado más tiempo en ese complejo hotelero que el señor Velásquez, los días que estos permanecieron alojados en los periodos de septiembre de 2011 hasta el mes de abril de 2011, no fueron continuos, fueron intermitentes, de donde toma más fuerza la versión de la testigo Sandra Rocío Lozano Olave, quien refirió sobre este hecho, que ella fue la persona que buscó el hotel y que avisaba a la recepción a través de correo electrónico por orden de don Eudoro, quien era la persona que se quedaba con él, esto es, Diego o Sergio, aspecto que también reconoció el testigo Sergio Alfonso Ordóñez Cobos, traído por el señor Velásquez, quien refirió que la permanencia de don Eudoro en el Marriot fue discontinua, estuvo varios días con don Diego, pero no vivía completamente en el Marriot, sino que vivía en un apartamento y en el hotel y que cuando Diego no podía estar en el Marriott, el testigo se quedaba allí.

Por otra parte, disienten los recurrentes frente a lo decidido respecto de las declaraciones extrajuicio aportadas en la intervención ad excludendum e ignoradas por el Juez ad quo.

Se aportaron al proceso las declaraciones extraproceso de los señores Jhon Alexánder Alzate Aguilar, Sergio Alfonso Ordóñez Cobos, Ricardo Andrés Cabrera Parrado y Gonzalo Olaya Vargas, entre otros, mediante las cuales los allí deponentes manifiestan que conocen a Diego Armando Velásquez Bernal y a Eudoro Carvajal Ibáñez, quienes convivieron en unión libre y bajo el mismo techo. Algunos de ellos especificaron que los conocían hacía doce años, otros dos años y seis meses; sin embargo, tales declaraciones, como lo concluyó el a quo, no tienen valor probatorio, por cuanto no se solicitó su ratificación ante el juzgado de conocimiento conforme lo regulaba la normatividad procesal que regía para el momento de la presentación de la demanda.

Entonces, las declaraciones extrajuicio aportadas al proceso no podían ser apreciadas, toda vez que no se cumplió con el requisito previsto en el art. 229 del Código de Procedimiento Civil, norma que estaba en vigencia para el momento de la presentación de la demanda inicial y la intervención ad excludendum, y es que: *“Cuando se trata de declaraciones de testigos, para poder apreciarlas, se necesita que los testimonios o su ratificación se hayan pedido y decretado durante el término probatorio, a fin de que las otras partes intervengan en la diligencia, repregunten y ejerciten su derecho de infirmar la prueba”* (C.S.J. auto del 30 de abril de 1946, LX, 607).

Aunado a lo anterior, el artículo 299 del C. de P.C. dice que cuando esta clase de testimonios se recaudan sin citación de la parte contraria, son para fines no judiciales.

Con respecto a la afirmación de los recurrentes que faltó aplicación de la tacha de imparcialidad de las testigos Sandra Rocío Olave y Flor Marina Toro, porque a la primera se le llamó la atención en la primera sesión en la que se le iba a recaudar la prueba, y que sus respuestas fueron incoherentes.

Sobre este tópico que tiene que ver con la tacha de sospecha de los testigos llamados al proceso en la primera instancia y en especial los enunciados a quienes se les dio un alto porcentaje de valor demostrativo, considera la Sala, que según las disposiciones del art. 221 del C.G.P. para cuando se recibió esa prueba testimonial, *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*“La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”*

En el presente asunto, los aquí recurrentes tacharon de conformidad con la ley, como sospechosos los testimonios de Sandra Rocío Olave y Flor Marina Toro, la primera por ser amiga de Luis Guillermo Gutiérrez y por existir una relación de dependencia, tacha que fue decidida por la juez en la sentencia, declarando que no había lugar a desechar los testimonios recibidos.

Sobre la apreciación de estos testimonios dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de febrero de 1.980 que *“Si existen o no esos motivos de sospecha es cosa que debe indagar el juez a través del interrogatorio que debe formularle de conformidad... pues de haberlos, lo probable, lo que suele ocurrir, es que el testigo falta a la verdad movido por sentimientos... La ley no impide que se reciba declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se la aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquél por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha.- Cuando existe un motivo de sospecha respecto del testigo, se pone en duda, que esté diciendo la verdad al declarar; se desconfía de su relato o de que sus respuestas corresponden a la realidad de lo que ocurrió; se supone que en él pesa más su propio interés en determinado sentido que prestar su colaboración a la justicia para esclarecer los hechos debatidos. El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se halla contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones sean no verídicas y por consiguiente, por sí solas, jamás pueden producir certeza en el juez.- Uno de los motivos de sospecha más comunes es el parentesco que exista entre el testigo y una de las partes, porque ese vínculo familiar presupone afecto, como generalmente ocurre, y el afecto puede llevar a que el testigo mienta al rendir su declaración en su afán de favorecer a su pariente”*.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente transcrita es evidente, que si bien es cierto las declaraciones de la amiga y colaboradora de don Eudoro, pueden ser tenidas como sospechosas por la intimidad y la relación que las unía con aquel, nada impedía a la juez de primera instancia tenerlas como prueba, valorándolas según los principios de la sana crítica y en conjunto con el resto del material probatorio allegado al proceso, adicional, no se demostró que entre Luis Guillermo Gutiérrez y la declarante Sandra Rocío Olave existiera una relación de dependencia; además, en los procesos de la especialidad de Familia, las personas cercanas son las que tienen mayor conocimiento acerca de las relaciones que se suscitan al interior del hogar, y en este caso no se observa en sus relatos incongruencia o contradicción de gran dimensión que conlleve a descartar sus versiones.

Ahora, el hecho de que en alguna oportunidad se le hubiera advertido a la testigo Sandra Rocío que no debía estar acompañada de alguien o que no debía leer texto alguno, esto hace parte del protocolo del desarrollo de toda diligencia, sin que observe la Sala al valorar con detalle las diligencias, que se trate de una versión parcializada o “contaminada” como lo dice el recurrente.

Por último, frente a la tacha de falsedad que interpuso entre otros, el señor Diego Armando Velásquez Bernal, respecto del registro civil de matrimonio celebrado entre el causante Eudoro Carvajal Ibáñez y Marlen Adalgiza Romaña Palomeque el veintiséis (26) de junio de 1999, del cual considera los recurrentes que se equivocó el a quo, en el análisis de la misma, cuando afirma que se alegó una tacha material, y la observada es una falsedad ideológica, dándole plena validez a dicho registro de matrimonio, a sabiendas que dentro del plenario quedó demostrado que este registro se hizo con un sustento falso y así lo determinó la pericia, por lo que al no existir soporte para inscribir en el registro civil el acto del matrimonio, porque este es falso, la inscripción que se hizo es ineficaz, y el juzgado debió así declararlo aun de oficio.

Para resolver tenemos que advertir que el demandante señor Diego Armando Velásquez alegó una falsedad ideológica contra el registro civil de matrimonio, dado que se consideró que es falsa la partida de matrimonio y su contenido, por ende, falso el registro de matrimonio, por lo cual la juez le negó dicha petición, habida consideración de que, para la misma no está prevista la tacha de falsedad al interior del proceso.

Aquí vale la pena hacer una pequeña digresión sobre la diferencia entre la tacha material y la ideológica.

La tacha material tiene lugar cuando al documento se le hacen supresiones, cambios, alteraciones, adiciones, o cuando se suplanta la firma; mientras que la falsedad ideológica ocurre cuando la declaración que contiene el instrumento no corresponde con la realidad. Cabe señalar que la tacha de falsedad ideológica no procede a través del trámite incidental. (Ver sentencia del Consejo de Estado, sección quinta, 27 de octubre de 2016, C.P. Rocío Araújo Oñate.)

Entonces, al tratarse de una falsedad ideológica sobre el documento que se considera no corresponde a la realidad, incumbe por competencia definir este asunto a la jurisdicción penal, quien deberá resolver sobre el particular, sin que deba el Juez de Familia, pronunciarse sobre este aspecto.

Por último, se tiene que se aportó la sentencia proferida el catorce (14) de febrero de 2017, por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, M.P. Ángela Lucía Murillo Varón, dentro del proceso de reconocimiento de sustitución laboral, que

presentó el señor Haiver Esneider Perilla Caballero, proceso al que concurrió como tercero ad excludendum el señor Diego Armando Velásquez Bernal, providencia que revocó los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, se absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los señores Haiver Esneider Perilla Caballero y el señor Diego Armando Velásquez Bernal, indicando sobre el particular que: *“En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el contenido de la Escritura Pública referida, para la Sala resulta claro que entre Hayver Esneider Perilla Caballero y Eudoro Carvajal Ibáñez, existió una convivencia real y permanente por lo menos hasta el 30 de enero de 2008, lo que desde ya permite desvirtuar que la relación entre el causante y el señor DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ haya comenzado en mayo de 2006, tal y como se pretende, pues las reglas de la experiencia y la sana crítica permiten arribar a la conclusión de que la verdadera intención de los otorgantes era la de formalizar una comunidad de vida permanente y singular lo que trae consigo la existencia de una real cohabitación, singularidad y permanencia estable, constante e ininterrumpida y es por esa razón que se desestimarán los testimonios traídos al proceso por la parte recurrente, en punto del extremo inicial en que se inició la convivencia.*

*“Y es que si bien no se desconoce que entre el pensionado fallecido y tercero ad excludendum, pudo existir un vínculo afectivo en el periodo final de su vida, conforme se demuestra con la historia clínica del señor Eudoro, donde se constata que el señor DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ BERNAL era la persona que estaba encargada del paciente; por lo informado por el Hotel JW Marriot, que da cuenta de que la pareja se hospedó conjuntamente al menos 100 días en la misma habitación y por lo indicado por MIGRACION COLOMBIA, no es menos cierto, que las probanzas allí relacionadas se refieren a los años 2008, 2010 y 2011, de donde se coligue que solo hasta el año 2008, pudo haberse materializado una convivencia real y efectiva entre el señor Diego Armando Velásquez Bernal y Eudoro Carvajal Ibáñez.”*

Si bien, en la referida sentencia se dijo que no se podía desconocer que entre el pensionado fallecido y tercero ad excludendum, pudo existir un vínculo afectivo en el periodo final de su vida, y que esta convivencia se pudo materializar solo hasta el 2008, porque las pruebas reseñaban los años 2008, 2010 y 2011, lo cierto es que como la Sala lo acaba de analizar, no se probó que en efecto esa convivencia tuvo la magnitud de una vida marital, pues las pruebas no dan cuenta que se conformó una convivencia asidua, permanente y singular; contrario, esa providencia pone de presente que en efecto lo que dijo la testigo Sandra Rocío es bastante probable, esto es, que don Eudoro se relacionaba emocionalmente con varios jóvenes, pues con el señor Haiver Esneider Perilla Caballero, son cuatro las personas que dicen fueron compañeros permanentes del señor Eudoro Carvajal Ibáñez.

Así las cosas, a manera de epílogo, podemos concluir que se mantiene incólume la sentencia de primera instancia.

A continuación, procede la Sala a decidir la apelación interpuesta por **JAVIER ALEXÁNDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**. De acuerdo a los planteamientos expuestos por el impugnante, la decisión gravita en torno al tema de la existencia de unión marital de hecho, entre don Javier Alexander Rodríguez Martínez y don Eudoro Carvajal Ibáñez para el periodo comprendido entre mayo de 2008 y el veintidós (22) de mayo de 2011.

Examinada la actuación procesal, y analizado el acervo probatorio, la Sala concluye que para las fechas anteriormente mencionadas, la relación que existió entre la pareja en mención, si bien pudo tener matices en el orden sentimental, no alcanzó a generar una dinámica doméstica o por lo menos ello no se logró demostrar con el material suasorio vertido, que acredite que se hubiera desarrollado el vínculo marital reclamado y la evidencia de que compartían metas, brindándose socorro y ayuda mutua, pues el hecho de que hubiera sido don Javier Alexander quien relacionó los bienes inmuebles que don Eudoro Carvajal adquirió, esto no quiere significar que entre ellos hubiera existido una unión de la naturaleza que se reclama, menos aún el hecho de que este demandante en interrogatorio de parte hubiera asegurado que presuntamente don Eudoro lo controlaba y le prohibía trabajar y conocer más personas, tenemos que, como se dijo en líneas anteriores al analizarse la censura del señor Velásquez Bernal, a nadie le es permitido fabricar su propia prueba, luego esas afirmaciones nada aportan para resolver el problema jurídico ya descrito, pues estas específicamente le favorecen y traslucen que dicha relación no pudo ser apreciada por familiares, amigos y dependientes de don Eudoro.

Y es que no existe prueba alguna que permita a la Sala llegar a una conclusión diferente a la que condujo a la juez para negar también estas pretensiones, pues los documentos con los que pretende acreditar la unión marital de hecho como lo fue el recibo de pago de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2011, según el cual Jairo Castañeda y Johana Andrea Gutiérrez recibieron de don Javier Alexander Rodríguez Martínez la suma de diez millones de pesos m/te \$10'000.000, por concepto de abonos de salarios atrasados, como empleados de don Eudoro Carvajal Ibáñez, no prueba mínimamente la convivencia que dice existió con él ánimo de establecer una comunidad de vida con miras a conformar una familia.

No hay en este caso elementos de convicción que establezcan la existencia de un vínculo doméstico entre el señor Rodríguez Martínez con Eudoro Carvajal. La denuncia que interpuso ante la Fiscalía General de la Nación por fraude procesal,

falsedad en documento público, estafa en concurso heterogéneo y concierto para delinquir, contra personas por establecer, por haberse presentado el traspaso de algunos bienes del causante de manera ilegal después de su fallecimiento, pues si bien en ella se anunció como compañero del señor Eudoro Carvajal Ibáñez, esto no es suficiente para acreditar que la relación solicitada tuvo vocación de permanencia, singularidad y que se constituyó una cohabitación marital.

Y es que basta con observar los testimonios recibidos y anteriormente analizados y ninguno de ellos hace referencia siquiera a una relación sentimental o de cercanía, menos de la existencia de una relación de coexistencia amorosa entre don Javier y don Eudoro, al punto que doña Sandra Rocío, persona de confianza de don Eudoro, quien le conoció varias parejas, y amigos con los cuales le gustaba compartir, dijo no recordaba el rostro de don Javier Alexander.

La testigo **Diana Marcela Rodríguez Martínez**, hermana de la parte actora Javier Alexander Rodríguez, dijo que conoció a don Eudoro, por ser la pareja sentimental de su hermano, y que aquellos vivían en el apartamento del norte que quedaba en la carrera 15 con 80, sin recordar cuándo conoció al señor Carvajal, pero que fue en 2008, expuso que frecuentaba esporádicamente el apartamento donde ellos convivían, y que fue su hermano quien le contó que el señor Carvajal falleció, lo que permite concluir que la testigo no tenía cercanía suficiente para conocer la relación que dijo le constaba entre su hermano y don Eudoro, pues no dio detalles de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló ese presunto ligamen afectivo, aunado al hecho de que se enteró de los quebrantos de salud y posterior muerte de don Eudoro, porque su hermano se lo comentó.

El señor **Rafael Uribe Uribe**, ex gerente del Banco ganadero, dijo que conoció a don Eudoro 25 o 30 años como cliente del Banco, pero que su trato inicialmente fue telefónicamente, porque el señor Carvajal se trasladó a un sector donde no tenía jurisdicción su oficina; no obstante, se lo vino a encontrar cuando el testigo se pensionó y se fue a Girardot, entonces ahí ya se frecuentaban, porque él iba a su casa tres o cuatro veces al año, y que Javier siempre iba de compañero de Eudoro a quien se lo presentó como compañero y amigo, aclaró que nunca visitó donde vivían don Eudoro y Javier, ellos eran muy reservados. Cuando se le pregunta que, si además de Javier Rodríguez, le conoció a don Eudoro otra pareja, contestó que *“no puede decir que hubiera tenido otra pareja ni le conoce (sic) ninguna. Como les digo, él era una persona muy reservada no le gustaba ventilar su vida privada con nadie y, pues, yo no supe nunca supe si tendría*

*otra pareja.*”, por tanto, este testimonio, poco aporta para definir el problema jurídico analizado, pues es una persona que no compartió con ellos y nunca visitó la supuesta residencia marital que se afirma tenían las partes en la carrera 15 con 80.

El testigo **Omar Alirio Lemus Murcia**, quien fue Fiscal del Gaula de Bogotá, y atendió el secuestro de don Eudoro, a quien después de su liberación lo vio varias veces, una de ellas en un almuerzo, no conoció la vida privada del causante, pues nunca lo visitó en su residencia, por lo que su atestación tampoco tiene relevancia en este asunto.

Con relación al interrogatorio de parte de Elsa María Carvajal, no manifestó ningún hecho que favoreciera al demandante o perjudicara a la interrogada, por lo tanto, lo dicho por ella para nada repercute en la decisión del presente asunto.

Finalmente, en relación con el punto adicional que se trajo en el escrito presentado en esta instancia, en donde se indica que el despacho no hizo referencia a la confesión y desistimiento efectuada el dos (2) de diciembre de 2019, por el demandante Diego Armando Velásquez Bernal, a través de apoderado judicial, en el que se dice: *“Previa consulta con mi poderdante he llegado a la determinación de renunciar al mandato a mi conferido. La razón se trata de no seguir con el tramite (sic) del proceso toda vez que el cesionario JHON CELSO ALARCON (sic) PERDOMO ha defraudado a mi poderdante con maniobras engañosas, prometen dote (sic) inmuebles y dineros ajenos que no cumplio (sic). A traves (sic) del tramite (sic) del proceso pudimos constatar mas (sic) de 10 investigaciones penales en contra del cesionario por falsedad, fraude procesal y otras defraudaciones. Por lo tanto no solamente yo renuncio a este mandato si no (sic) que mi cliente va a desistir del proceso en el día (sic) de mañana.”.*, debe tener presente el recurrente que, la Sala no tiene competencia para decidir este punto, dado que no fue motivo de reparo al momento de presentar el recurso de apelación (numeral 5 incisos 2° y 3° del art. 327 del C.G.P).

En este contexto, los puntos apelados por **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, no tienen vocación de prosperidad.

Como colofón de todo lo discurrido, y a no tener estribo probatorio todos los puntos objeto de inconformidad, se confirmará la sentencia y se condenará en costas únicamente al recurrente Javier Alexander Rodríguez Martínez, en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido al señor Diego Armando Velásquez Bernal.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, la sentencia apelada de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de la presente instancia a la parte apelante Javier Alexander Rodríguez Martínez, por no haber prosperado el recurso.

**TERCERO:** sin condena en costas al señor Diego Armando Velásquez Bernal, en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido.

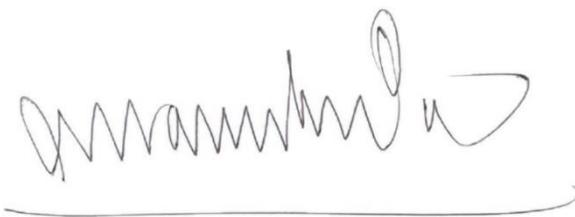
**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**